



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77272-1

“FERRARI, HORACIO ALBERTO C/ PROVINCIA
DE BUENOS AIRES S/INCONSTITUCIONALIDAD
ART. 32 INC. 1º DECRETO LEY 9020/78”

I 77.272

Suprema Corte de Justicia:

El escribano Horacio Alberto Ferrari interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales, especialmente por infringir los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, 9, 10, 11, 24, 27 y 44 de la Constitución Provincial.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 30 de diciembre del año 2021, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.-

Quien demanda esgrime que ejerce la función de Notario Titular del Registro de Escrituras Públicas N° 10 de Bahía Blanca, carnet 3955 otorgado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, desde el día 3 de mayo del año 1982, conforme la resolución III 341 del Ministerio de Gobierno. Acompaña copia del carnet y de la resolución mencionada, cuya autenticidad declara bajo juramento.

Expone que en la actualidad dentro del ejercicio profesional actúa como escribano del Banco de la Provincia de Buenos Aires y del Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

Añade que se desempeña como Vicepresidente Primero del Instituto Notarial de Estudios de la Seguridad Social y desde siempre ejerce su profesión en forma dedicada y responsablemente, sin ninguna observación o sanción de las autoridades competentes, durante más de 39 años, lo que le vale gozar de buen concepto entre colegas quienes lo han distinguido con las diversas y destacadas funciones colegiales que detalla.

Puntualiza que a la fecha de cumplir 75 años de edad -hecho que acontece el día 30 de diciembre del año 2021- se verá obligado a cesar en las funciones notariales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978.

Hace saber que promueve demanda en pos de que el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declare la inconstitucionalidad del inciso 1° del artículo 32 del decreto ley 9020/1978, por infringir los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional y 9, 10, 11, 24, 27 y 44 de la Constitución Provincial.

Asimismo, ante la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora ante la brevedad del plazo en que ha de cumplir los 75 años, solicita se ordene a la demandada – de manera cautelar – se abstenga de aplicar en relación al suscripto, lo dispuesto en el precepto impugnado hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en autos, con costas en caso de oposición infundada.

Invoca el carácter preventivo de la acción entablada en los términos del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Manifiesta que la actividad pública relacionada con su profesión, es desplegada por más de treinta y nueve años con normalidad y beneplácito de la población de su distrito y no condice con los supuestos fines de la disposición legal atacada que harían presumir cierta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77272-1

declinación en la actividad profesional, y dan un argumento válido y sólido en aras de la inconstitucionalidad impetrada.

Esgrime que la petición se orienta con lo decidido para casos similares a partir del fallo del Alto Tribunal de Justicia Nacional en la causa “*Franco*” (2002) y seguida por la Suprema Corte de Justicia, en las causas: B 65.124 “*Glaría*” (2004); I 3017 “*Ripa*” (2003); I 3598, “*Molla Villanueva*” (2003); I 67852, “*Forchetti*” (2004) entre otras muchas, además de decidir favorablemente las medidas cautelares solicitadas y que se requiere en la presente.

Ofrece prueba y peticiona que oportunamente se dicte la medida cautelar solicitada y sentencia haciendo lugar a la demanda, con costas en caso de oposición infundada (art. 688 del CPCC).

II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (28-09-2021; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien presta su conformidad, que lo sean en el orden causado.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano Ferrari.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77272-1

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a*

trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "*Vadell*" ("Fallos", T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "*Franco*" -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-77272-1

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del escribano Horacio Alberto Ferrari y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (art. 687, CPCC)..

La Plata, 23 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2021 08:51:56

